

SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, sírvase proveer. Cali, 12 de Noviembre de 2020
El Secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Vs. Seguros del Estado S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Doce (12) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Rad: 760013103008-2020-00104-00

Teniendo en cuenta la providencia adiada diecinueve (19) de Octubre de los corrientes, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil M.P. Homero Mora Insuasty, en la cual revocó el auto calendado veintiocho (28) de Agosto de la anualidad que avanza proferido por esta agencia judicial, se procederá a obedecer y cumplir conforme las consideraciones y directrices emanadas de dicha decisión.

Consecuente de lo anterior, dado que en marcado criterio el superior advirtió se cumplieran en el presente proceso los requisitos formales conforme nuestro estatuto procesal y normatividad concordante, se procederá admitir; a su turno en vista del “amparo de pobreza elevado bajo la gravedad de juramento por todo el extremo procesal activo junto con el escrito genitor, resulta menester anotar, que tal figura ha sido instituida por el legislador como garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos, yaciendo como herramienta en favor de los gastos judiciales inherentes de un proceso a fin de obtener el reconocimiento de un derecho; por lo cual, reunidos como se logra denotar las exigencias establecidas en el Artículo 151 del C.G.P., se procederá a despachar favorablemente su *petitum*.

No obstante, se advierte que tal amparo se encuentra condicionado a los efectos y consecuencias consagradas en los preceptos 154 y 158 de nuestro ordenamiento procesal.

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil M.P. Homero Mora Insuasty mediante providencia adiada diecinueve (19) de Octubre de los corrientes, en la cual revocó el auto que rechazó la demanda calendado veintiocho (28) de Agosto de la anualidad que avanza.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y NULIDAD, instaurada por LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE y MARDORY RAMIREZ CASTAÑO quienes actúan a nombre propio y en representación de las menores de edad SARA ISABEL DUQUE y ELIZABETH DUQUE RAMIREZ; y MARIA FERNANDA DUQUE RAMIREZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., DIANA MARIA OCAMPO y EDISON DE JESÚS CUERVO LÓPEZ; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al artículo 293, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en los diarios República, País o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los aquí demandantes señores LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE y MARDORY RAMIREZ

CASTAÑO quienes actúan a nombre propio y en representación de las menores de edad SARA ISABEL DUQUE y ELIZABETH DUQUE RAMIREZ, conforme lo establecido en el Artículo 151 del C.G.P.

SEXTO: ORDENESE la INSCRIPCIÓN de la PRESENTE DEMANDA Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Nulidad en el vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2009, Clase Camioneta, Motor, 806762, de placa CWP464, denunciado de propiedad de la señora DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO identificada con C.C. 1.118.291.292. Líbrese oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00104 00